

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-007/2018**, en la cual se declaró la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional² y a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de precandidato del referido partido a la Gubernatura en dicha entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal local, autoridad responsable

² En adelante PAN

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

I. Denuncia. El doce de enero, el PT presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³, una denuncia en contra de Mauricio Vila Dosal precandidato del PAN a la gubernatura en esa entidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque en diversos puntos de la ciudad se encuentran espectaculares con la imagen del precandidato, que en su opinión, no se ajustan a la normatividad electoral aplicable.

II. Desechamiento de la denuncia. El catorce siguiente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local, acordó desechar la denuncia aludida al considerar que los hechos no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete de enero, el actor interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador local, el cual se identificó con la clave RRV-PES-002/2018.

El treinta de ese mismo mes, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la denuncia, al considerar que no se advertía que el contenido de la propaganda

³ En adelante Instituto local

electoral fuera contrario a la normativa electoral o que su difusión se hubiera efectuado fuera del plazo previsto para las campañas electorales.

IV. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El dos de febrero, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-9/2018.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veinte de febrero del presente año en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable indebidamente confirmó el desechamiento de la denuncia mencionada, por basar su análisis con razones que corresponden al fondo del procedimiento especial sancionador.

V. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. En cumplimiento a la sentencia referida en párrafo anterior, el catorce de marzo del presente año, el Tribunal local, dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, atribuidas al PAN y al ciudadano Mauricio Vila Dosal.

VI. Segundo Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución referida en el párrafo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el PT presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa.

VII. Planteamiento competencial. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-627/2018 de veintidós de marzo de la presente anualidad, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo de antecedentes SX-57/2018 de esa misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esa Sala Regional, mediante el cual, plantea la competencia del presente asunto pues estima que la materia de la controversia puede actualizar la competencia a favor de la Sala Superior.

VIII. Recepción y turno en Sala Superior. El veintiséis siguiente, esta Sala Superior recibió el expediente respectivo y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-34/2018** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para proceder respecto del planteamiento de competencia referido, y en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

IX. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo.

X. Acuerdo de competencia. El diecisiete de abril, esta Sala Superior determinó que era competente para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

XI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el

⁴ En adelante Ley de Medios

expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral local, respecto de hechos y conductas atribuidas sustancialmente al PAN y a Mauricio Vila Dosal precandidato de dicho partido a la Gubernatura en esa entidad, tal como se determinó por acuerdo plenario de diecisiete de abril del año en curso.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia, generales y especiales, en términos de los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

I. Requisitos generales procesales.

⁵ En adelante Ley de Medios

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala el nombre del partido político impugnante y el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basan su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados. Además, presenta firma no controvertida por el representante del partido político actor.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que, de las constancias de autos, se advierte que la resolución impugnada, fue notificada personalmente al actor el catorce de marzo pasado⁶, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del quince al dieciocho de marzo del año en curso, por lo que si la demanda se presentó el diecisiete de los presentes mes y año, es evidente que se satisface con este requisito.

c. Legitimación y personería. El juicio lo promueve parte legítima, porque de conformidad con el artículo 88, apartado 1, de la Ley de Medios, los partidos políticos están legitimados para instaurar el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Francisco Rosas Villavicencio, quien comparece en su calidad de representante propietario del PT acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que es la persona por cuyo conducto la mencionada entidad de interés

⁶ Visible a foja 287 del cuaderno accesorio único.

público promovió el procedimiento especial sancionador del que emana el acto reclamado; además, la responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir el informe circunstanciado.

d. Interés para interponer el juicio. El PT tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó al procedimiento especial sancionador local iniciado en virtud de la demanda que formuló.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada emitida por el Tribunal Local no puede impugnarse mediante algún medio local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la resolución controvertida.

II. Requisitos Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución. Se cumple con el requisito porque de la demanda se advierte que el partido actor hace valer la violación a los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Norma Fundamental Federal y formula argumentos orientados a demostrarlo.

b. Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, ya que el medio de impugnación se

encuentra relacionado con presuntos actos anticipados de campaña de un precandidato a la gubernatura en el Estado de Yucatán, lo cual puede tener un impacto en el resultado final de la elección que se desarrolla en dicha entidad federativa.

c. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque el proceso electoral en el estado de Yucatán se encuentra en curso.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación esta Sala Superior procede a realizar el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión Previa. Antes de analizar los agravios, es preciso señalar los argumentos que el partido político actor señaló en su denuncia, así como las consideraciones del Tribunal local en la resolución impugnada.

1. Denuncia. El presente juicio deriva de la denuncia presentada por el PT en contra del PAN y Mauricio Vila Dosal precandidato de ese partido a la Gubernatura del estado de Yucatán, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Ello, por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Mérida que despliegan la imagen de Mauricio Vila Dosal, acompañado de la palabra “precandidato”; el logotipo del PAN; la frase “Yucatán merece más”; así como la palabra “Gobernador” con fondo blanco y azul.

El partido denunciante señala que la frase: *“Propaganda dirigida a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente Nacional del PAN”* contraviene la ley, porque las imágenes de la propaganda no están dirigidas a los militantes y mucho menos a los simpatizantes del aludido ente político, ya que el método de designación del candidato al ser directa, tendría que dirigirse únicamente a la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, aducen que los denunciados pretenden confundir a la autoridad, al resto de los partidos políticos y a la ciudadanía al realizar actos que contravienen la normativa electoral, toda vez que los precandidatos únicos pueden efectuar actos de precampaña cuando su postulación no es consecuencia inmediata de su registro, sino que está sujeta a un acto posterior.

Además, indican que en virtud de que es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN quien designa al candidato a la Gubernatura del estado, los actos de precampaña que viene realizando el citado precandidato carecen de sentido pues se trata de un órgano electoral cuyos integrantes ni siquiera habitan en el territorio del Estado de Yucatán.

2. Síntesis de la sentencia impugnada (PES.-007/2018). El Tribunal responsable determinó declarar la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral atribuidas al PAN y a Mauricio Vila Dosal, en su carácter de precandidato de ese ente político a la Gubernatura en el Estado de Yucatán, esencialmente, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, indicó que la controversia no radicaba en definir si el método de designación previsto por el PAN era democrático, constitucional y/o legal, sino establecer a partir de dicho método de selección, si era conforme a derecho que los precandidatos registrados aparecieran en promocionales de precampaña.

En ese orden de ideas, el Tribunal local llegó a la conclusión que la aparición de los precandidatos únicos no constituye por sí sólo, vulneración a las reglas del modelo de comunicación política, previsto constitucional y legalmente, esto es, no configura una violación a la normativa en cuanto a la propaganda electoral en período de precampañas.

Ello, porque si bien, la militancia no participa en forma directa mediante la emisión del sufragio, sino de manera indirecta, a través de un colegio electoral partidista interno, integrado sólo por algunos miembros del partido político, lo cierto es que debe existir comunicación entre la militancia y/o simpatizantes y los precandidatos registrados.

Razonar en sentido contrario, implicaría que los militantes y simpatizantes del partido político, en un escenario de método de designación fueran ajenos a la decisión del partido político de postular candidato a un cargo de elección popular, personas que, finalmente, también deben tomar la decisión de emitir su sufragio el día de la jornada electoral.

Es importante señalar que el Tribunal local resaltó el hecho de que los precandidatos registrados podían realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales, tendente a

obtener la designación como candidato a la gubernatura del Estado de Yucatán, pues el método de designación del PAN constituye un procedimiento electivo, en el que participan diversos órganos del propio partido, tales como la Comisión Permanente Nacional, órgano colegiado que, para designar al candidato, puede valerse de encuestas indicativas y otros mecanismos que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y militancia.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los precandidatos únicos de dicho partido político pueden realizar propaganda de precampaña para dirigirse a su militancia, siempre y cuando no menoscabe la equidad de la contienda respecto de los demás partidos políticos que contendrán en el proceso electoral de que se trate, ya que sería esa posible afectación la que llevaría a presumir que se podrían configurar irregularidades que pudiesen derivar en actos anticipados de campaña.

El Tribunal local de Yucatán destacó que en todos los promocionales materia de análisis se puede apreciar de manera clara la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", así como de la palabra "PRECANDIDATO" lo que desvirtúa un posible posicionamiento indebido y anticipado en el proceso electoral, toda vez que la inclusión de dicha leyenda permite advertir que el promocional es un acto de precampaña que pretende informar sobre qué tipo de finalidad tienen los promocionales, es decir dirigirse a un público específico relacionado directamente con su objetivo de conquistar una candidatura.

Asimismo, tampoco se advirtió que el contenido de la propaganda electoral denunciada sea contraria a la normativa electoral, es decir, que sea calumniosa, o que su difusión se hubiere realizado fuera del tiempo previsto para las campañas electorales, o que el lugar en el que se colocó sea uno de los que la legislación señala como prohibidos, de ahí que no fuera posible encuadrarla como contraria a alguna de las disposiciones que regulan la propaganda electoral.

Finalmente, del análisis de los contenidos de los mensajes se pudo observar, que dichas expresiones no llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni publicitan plataformas electorales; tampoco se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, que tuvieran como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad de la contienda.

A partir de las consideraciones anteriores es que el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas al PAN y a su precandidato a la Gubernatura en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Del escrito de demanda se desprende que el PT controvierte la resolución aludida de conformidad a lo siguiente:

Agravios

- **Falta de exhaustividad.**

La resolución controvertida no es exhaustiva en el análisis de las razones de las directivas o norma técnicas otorgadas a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN y, en consecuencia, se trastoca la naturaleza de la comunicación política de precampaña, en específico a través del uso de propaganda en esta etapa por medio de anuncios espectaculares.

El Tribunal local pasa por alto el análisis puntual sobre las reglas que rigen el proceso interno de selección de candidatos del PAN.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable no se justifica a partir del método de selección interna del PAN, que el precandidato único Mauricio Vila Dosal se exponga anticipadamente ante el electorado a través de la propaganda presentada en anuncios espectaculares, porque el señalamiento expreso de que la opinión de la militancia no es vinculante, desnaturaliza los fines de la propaganda, en todo caso el aludido instituto político debió usar esas espacios para la difusión de propaganda genérica y no de precampaña.

- **Falta de fundamentación y motivación.**

El actor indica que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación al abordar el análisis relativo al cumplimiento de la finalidad que debe imperar en la propaganda de precampaña, pues pasa por alto el hecho de que dicho propaganda no cumple con los parámetros de permisibilidad y legalidad.

En ese sentido, el PT sostiene que la autoridad responsable dejó de analizar los elementos contenidos en los espectaculares, pues contrariamente a lo que señala sí se actualiza el elemento subjetivo a través de la frase “*Yucatán merece más*”, ya que es un mensaje que guarda un sentido equivalente de solicitud de apoyo a favor del precandidato de mérito, al valorar la situación política, económica y social que prevalece en esa entidad.

Consideraciones de esta Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso son **infundados** por lo siguiente:

En efecto, no le asiste la razón al PT en cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar las razones de las directivas o norma técnicas otorgadas a los integrantes de la Comisión Permanente Nacional del PAN y, en consecuencia, se trastoca la naturaleza de la comunicación política de precampaña.

Lo anterior, pues contrariamente a ello en la determinación que ante esta instancia se controvierte, se sostuvo que los procesos internos de selección que se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringen la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009.

Es decir, el Alto Tribunal ha señalado que sea mediante el procedimiento de designación directa o bien, mediante precandidato único, los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública el proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.

Por tanto, aun en el escenario de estricta designación directa o precandidatura única, la difusión de promocionales en precampaña de los partidos políticos, tal y como lo señaló el Tribunal local, no implica de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al partido actor cuando señala que la autoridad responsable no justifica a partir del método de selección interna del PAN que el precandidato único Mauricio Vila Dosal, se exponga anticipadamente ante el electorado a través de la propaganda presentada en anuncios espectaculares y que en todo caso el aludido instituto político debió usar esos espacios para la difusión de propaganda genérica y no de precampaña.

Ello, pues como lo sostuvo el Tribunal local, los precandidatos registrados podían realizar cualquier acto de precampaña, incluida la difusión de promocionales tendente a obtener la designación como candidato a la gubernatura de Yucatán, sobre todo, que la decisión respecto de quién resultaría el candidato, estaba condicionada a la determinación de un órgano colegiado partidista, como lo es la Comisión Permanente Nacional del PAN, que podía auxiliarse de encuestas y otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de ciudadanos y militantes.

En efecto, en los Estatutos Generales del referido partido aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, se estableció que los precandidatos registrados podían realizar actos de precampaña, así como, que la Comisión Permanente sería la responsable de designar al candidato correspondiente, para lo cual podía auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitieran ratificar opinión de ciudadanos y militantes.

Por otro lado, tocante a que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación al abordar el análisis relativo al cumplimiento de la finalidad que debe imperar en la propaganda de precampaña, pues pasa por alto el hecho de que dicho propaganda no cumple con los parámetros de permisibilidad y legalidad, también resulta **infundado**.

Esto es así, en virtud de que la responsable en su determinación indicó que el contenido de los espectaculares de ninguna manera resultaba calumnioso o, en su caso, que su difusión se hubiere

realizado fuera del tiempo previsto para las precampañas, máxime que no podían considerarse como actos anticipados de campaña pues para que así fuera tendrían que actualizarse los elementos personal, temporal y subjetivo.

De esa manera, se llegó a la conclusión que, en el caso, las expresiones de los espectaculares materia de análisis en el procedimiento de mérito, no incluían palabra o expresión que de forma objetiva, manifieste abierta y sin ambigüedad posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, o bien, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ello, porque del contenido de los espectaculares se pudieron advertir los siguientes elementos: (i) el mensaje va dirigido a la militancia del PAN, (ii) la frase en mayúsculas "Yucatán Merece Más", (iii) la letra "V" a la altura del hombro de la fotografía del precandidato, (iv) la frase "Mauricio Vila Precandidato Gobernador" y, (v) las palabras "Vila y Gobernador", por lo que, como lo sostuvo la responsable, dichas expresiones no llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido, ni publicitan plataformas electorales.

Es decir, como se señaló en la resolución que se controvierte, no se advierten expresiones como "vota por, "elige a", "apoya a", "emite tu voto por ", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien,

que tengan como consecuencia una violación a uno de los principios rectores de todo proceso electoral consistente en la equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, tampoco asiste la razón al actor cuando señala que con la frase “Yucatán merece más”, se actualiza el elemento subjetivo pues, a juicio del actor, dicho mensaje equivale a una solicitud de apoyo a favor del precandidato de mérito, al valorar la situación política, económica y social que prevalece en esa entidad.

Lo infundado del motivo de disenso deviene, como ya se indicó, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Esta conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Sirve de sustento a los anterior, la jurisprudencia 4/2018 de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE**

QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Así, en el caso, de la expresión “Yucatán merece más”, no es posible advertir la manifestación de solicitud de apoyo que aduce el PT, ya que el contexto de la frase referida es ambigua e incluso, en el mejor de los casos, pudiera indicar una aspiración de lo que se pretende sea la entidad. De ahí que no le asista la razón al actor.

Ante lo infundado de los agravios expuesto por el PT en su escrito de demanda lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los

SUP-JRC-34/2018

Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO